

00665/INFOEM/IP/RR/2016
Recurso de Revisión:
y acumulados.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, del doce de abril del dos mil dieciséis.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del **recurso de revisión** número 00665/INFOEM/IP/RR/2016, 00666/INFOEM/IP/RR/2016 y 00667/INFOEM/IP/RR/2016 interpuestos por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de las **respuestas** del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en lo conducente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, y

RESULTADO

Primero. En fecha tres de febrero de dos mil dieciséis el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas **SAIMEX**, ante el **sujeto obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00550/NEZA/IP/2016, 00551/NEZA/IP/2016 y 00552/NEZA/IP/2016, mediante las cuales solicitó uniformemente le fuese entregado “*a través del SAIMEX*”, lo siguiente:

“SOLICITO ORGANIGRAMA APROBADO PARA EL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, ACTA DE CABILDO DE DONDE FUE APROBADO Y

Recurso de Revisión:

y acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

GACETA DONDE FUE PUBLICADO PARA QUE SURTA EFECTOS DE MANERA GRATUITA Y DIGITALIZADA QUE SE ENVIE MEDIANTE SISTEMA SAIMEX.” [sic]

Segundo. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio contestación a las solicitudes de información, en las que manifestó lo siguiente:

“Nezahualcóyotl, Estado de México a 24 de febrero del 2016 C. [REDACTED]

[REDACTED] P R E S E N T E. Por este medio y con fundamento en los artículos 33 fracciones II, IV, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a la solicitud de información pública que nos ocupa, me permito remitir a usted, la respuesta generada por el área competente; mismo que se anexa al presente. Lo anterior con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo IV, artículos 33 y 35 fracciones II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III, artículos 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, reciba un fraternal saludo.
ATENTAMENTE LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

00665/INFOEM/IP/RR/2016
Recurso de Revisión:
y acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL” [sic],**

Adjuntando para tal efecto a las tres contestaciones el archivo electrónico denominado: “escaneo0008.pdf”, el cual contiene igualmente en todos los recursos:

NEYCPA **UTYAIPM**
COYOTL **Nezahualcóyotl**

Nezahualcóyotl, Estado de México a 24 de febrero del 2016

C. [REDACTED]
P R E S E N T E.

Por este medio y con fundamento en los artículos 33 fracciones II, IV, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a la solicitud de Información pública que nos ocupa, me permito remitir a usted, la respuesta generada por el área competente; mismo que se anexa al presente.

Lo anterior con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo IV, artículos 33 y 35 fracciones II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III, artículos 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, reciba un fraternal saludo.

ATENTAMENTE
COYOTL
LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Recurso de Revisión:

y acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, a cada recurso de revisión adjuntó los archivos "Sol550.pdf", y "Sol551.pdf" y "Sol552.pdf" respectivamente, sin embargo, estos documentos contienen la misma información, por lo que sólo se inserta uno de ellos por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias.



Nezahualcóyotl, México a 03 de Febrero de 2016
SHAVSMI/583/2016

Yesenia Karina Arvizu Mendoza
Titular de la Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública Municipal
Presente

En atención a su OFICIO/NEZ/00444/UTAIPM/2016 y a la solicitud de información pública identificado con el número de folio 00551/NEZA/IP/2016, donde manifiesta lo siguiente:

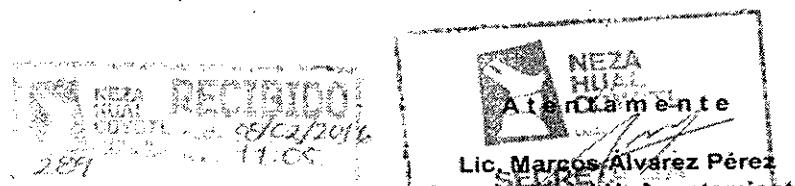
"SOLICITO ORGANIGRAMA APROBADO PARA EL AÑO DOS MIL DIECISEIS, ACTA DE CABILDO DE DONDE FUE APROBADO Y GACETA DONDE FUE PUBLICADO PARA QUE SURTA EFECTOS DE MANERA GRATUITA Y DIGITALIZADA QUE SE ENVIE MEDIANTE SISTEMA SAIMEX".

Atentamente, le comunico que se ha dado contestación vía SAIMEX en los siguientes términos:

Que mediante acuerdo número 247 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil quince, el Honorable Cabildo tuvo a bien aprobar y autorizar los Organigramas Funcionales de la Administración Pública Municipal 2013-2015; no obrando en los archivos de la Secretaría a mi cargo, acuerdo de Cabildo relativo a la aprobación del Organigrama 2016.

En mérito de lo cual, ésta Secretaría del H. Ayuntamiento, en el ámbito de sus atribuciones, atendió la presente solicitud de información.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



00665/INFOEM/IP/RR/2016
Recurso de Revisión:
y acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tercero. Por lo que en fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso recursos de revisión en contra de las respuestas del sujeto obligado, en los cuales expuso del mismo modo en todos ellos, como:

Acto Impugnado:

"SE NIEGA DE MANERA INJUSTIFICADA LA INFORMACIÓN, YA QUE HAY UNA RESPUESTA QUE NO CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO QUE SE CONSTITUYE COMO UNA NEGATIVA DE INFORMACIÓN Y POR LO TANTO UNA VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE MANERA PRONTA Y GRATUITA." [Sic]."

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad** los siguientes:

"SE NIEGA DE MANERA INJUSTIFICADA LA INFORMACIÓN, YA QUE HAY UNA RESPUESTA QUE NO CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO QUE SE CONSTITUYE COMO UNA NEGATIVA DE INFORMACIÓN Y POR LO TANTO UNA VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE MANERA PRONTA Y GRATUITA." [sic]"

Cabe destacar que de las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el **sujeto obligado** no rindió Informes de Justificación.

Cuarto. El Recurso de Revisión número 00665/INFOEM/IP/RR/2016, se presentó ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Recurso de Revisión:

y acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; asimismo, el Recurso de Revisión número 00666/INFOEM/IP/RR/2016 remitido a la Comisionada **JOSEFINA ROMÁN VERGARA**; y el Recurso de Revisión número 00667/INFOEM/IP/RR/2016 remitido a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, una vez analizadas y estudiadas la totalidad de las constancias que en vía electrónica obran en el SAIMEX, de los recursos antes citados, se aprecia que existe homogeneidad en el recurrente, en la solicitud de información, así como del **sujeto obligado**, por lo que por cuestión de economía procesal y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, en fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis en la novena sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión citados.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

00665/INFOEM/IP/RR/2016

Recurso de Revisión:

y acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

a) El solicitante y la información referida sean las mismas;

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y

e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."; y:

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73 fracciones II y III, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el cumplimiento del plazo legal establecido en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto legal que reza:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva." (Énfasis añadido)

Supuesto legal que determina el margen temporal con el que los solicitantes cuentan para estar en posibilidades de presentar un Recurso de Revisión; en donde se establece que el Recurso se presentará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al en que el solicitante tiene conocimiento de la respuesta, en los presentes casos se actualiza tal circunstancia, ya que las contestaciones del sujeto obligado fueron uniformemente el día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, es decir, el plazo legal conferido al recurrente para interponer sus recurso de revisión, trascurrió del día veinticinco de febrero al diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, y toda vez que los recursos de revisión se interpusieron el día veinticuatro

00665/INFOEM/IP/RR/2016
Recurso de Revisión:
y acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de febrero del año en curso, y toda vez que los Recursos de Revisión se interpusieron el mismo día, es que se considera que éstos fueron interpuestos dentro de los márgenes temporales legales, sirve de apoyo la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO."

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de Revisión:

y acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Tercero. Procedencia. Previo a entrar al fondo del asunto, se procede a estudiar las causas de procedencia que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 71, para el caso en estudio, es aplicable la fracción IV que a la letra reza:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

00665/INFOEM/IP/RR/2016
Recurso de Revisión:
y acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

I. Se les niegue la información solicitada."

Por lo que hace a la fracción I es aplicable a todos los casos en estudio, porque al hoy **recurrente** se le negó la información que requirió, ya que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que no remitió el organigrama aprobado para el año dos mil dieciséis, acta de cabildo donde se aprobó y gaceta donde fue publicado.

Como se puede apreciar de acuerdo a la causal de procedencia citada, al hoy **recurrente** se le negó la información que solicitó, ya que el sujeto obligado no entregó información alguna, lo que deriva en la actualización de la hipótesis jurídica en estudio; por lo que al acreditarse dicho supuesto legal los presentes Recursos de Revisión es procedente y se continua con su estudio hasta su resolución.

Cuarto. Elementos de validez o formales. El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en los artículos 73 y 74 que enuncian:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

Recurso de Revisión:

y acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."

Por lo que hace al artículo 73, se acreditan los requisitos de validez previstos en las fracciones I y II, esto es así, ya que el Recurso en estudio contiene: Nombre, Acto Impugnado, la mención de la Unidad de Información que emitió la respuesta, entendida ésta como el **Sujeto Obligado**, y la fecha en que tuvo conocimiento el **Recurrente** de la contestación.

Por lo que hace al elemento de validez contenido en la fracción III, se aprecia que se actualiza ya que dentro del Recurso de Revisión, se contienen las razones o motivos de inconformidad antes descritas, es decir, en el presente Recursos de Revisión se contienen los elementos normativos necesarios para su procedencia, por lo que una vez acreditado lo anterior, se continua con su estudio.

Por lo que hace al artículo 74 de la ley en cita, en intima vinculación con el artículo 73, se aprecia que la interposición de los Recursos mediante vía electrónica son válidos, ya que éste lo dispone así: "...los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica...", es decir, el presente artículo

00665/INFOEM/IP/RR/2016
Recurso de Revisión:
y acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

legitima la interposición del Recurso de Revisión de forma electrónica, mediante el **SAIMEX** y cuyos datos asentados son lo previstos en el artículo 73 anteriormente analizado.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apagándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Primeramente, es necesario hacer referencia que lo solicitado por el hoy recurrente, de acuerdo al contenido del sistema electrónico se constriñe en:

"SOLICITO ORGANIGRAMA APROBADO PARA EL AÑO DOS MIL DIECISEÍS, ACTA DE CABILDO DE DONDE FUE APROBADO Y GACETA DONDE FUE PUBLICADO PARA QUE SURTA EFECTOS DE MANERA GRATUITA Y DIGITALIZADA QUE SE ENVIE MEDIANTE SISTEMA SAIMEX."

Recurso de Revisión:

y acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Bajo esa tesisura, es de recordar que el sujeto obligado en su respuesta, adjunta dos oficios de los cuales uno de ellos no resulta legible y en el otro se señala por parte del servidor público habilitado que mediante acuerdo número 247 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil quince, el Cabildo tuvo a bien aprobar y autorizar los Organigramas Funcionales de la Administración Pública Municipal 2013-2015, ante tales referencias, el promovente al interponer el medio de defensa, arguye que se le negó la información ya que el oficio no contiene la información pública solicitada, realizando demás manifestaciones que se darán contestación posteriormente; argumentos refutantes que devienen fundados derivado de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Por lo que hace a la información pública solicitada, es necesario resaltar que el sujeto obligado en sus oficios SHA/SMI/582/2016, SHA/SMI/583/2016 y SHA/SMI/584/2016 acepta la existencia de la información, ya que refiere que mediante acuerdo número 247 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil quince, el Honorable Cabildo tuvo a bien aprobar y autorizar los Organigramas Funcionales de la Administración Pública Municipal 2013-2015.

Por lo que, resulta ocioso estudiar la fuente obligacional de contar con dicha información, toda vez que al ser información pública que acepta el sujeto obligado tener en su poder, ello es prueba fehaciente para afirmar su existencia y obviar el estudio, lo cual a nada practico nos conduciría ya que hasta el momento existen elementos suficientes para emitir un fallo pronto y expedito en términos de la

00665/INFOEM/IP/RR/2016
Recurso de Revisión:
y acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

normatividad aplicable para garantizar así el derecho fundamental de acceso a la información del particular.

Hechos que vulneran efectivamente el derecho de acceso a la información del accionante, ya que no se le adjuntó la información requerida, permitiendo arribar a la conclusión que se posee la información en los archivos del sujeto obligado, tan es así que lo manifiesta en el oficio referido.

Cabe destacar que el sujeto obligado de forma muy clara refiere en sus contestaciones lo siguiente:

Que mediante acuerdo número 247 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil quince, el Honorable Cabildo tuvo a bien aprobar y autorizar los Organigramas Funcionales de la Administración Pública Municipal 2013-2015; no obrando en los archivos de la Secretaría a mi cargo, acuerdo de Cabildo relativo a la aprobación del Organigrama 2016.

De donde se aprecia que no cuenta con organigrama expedido en dos mil dieciséis pero que sí cuneta con el aprobado en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, respecto a ello es de destacar que este Órgano Garante de la Transparencia no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a si el dicho del sujeto obligado, emitido en pleno uso de sus atribuciones, es veraz o falaz, sino a determinar derivado de los elementos que constan en el expediente a determinar si se vulnera el derecho de acceso a la información o no.

Recurso de Revisión:

y acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En el presente caso se cae en la cuenta de que el sujeto obligado puede colmar la solicitud de información remitiendo el organigrama que acepta tener, así como el acta de cabildo en que se aprobó, en caso de ser ese el vigente.

Corolario a lo anterior es destacar que la información requerida es pública de oficio, por lo que este Órgano Revisor, realizó el estudio de su página IPOMEX, existiendo para tales efectos un organigrama publicado del Organismo Imcufidene, sin que exista certeza por este Colegiado que sea el vigente aprobado en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, por lo que resulta insuficiente para dar colmado el presente punto de la solicitud, máxime que sólo se refiere a un Organismo y no a la Administración pública como hace referencia el sujeto obligado en su respuesta. Así, por lo que hace al acta de cabildo si bien es cierto tampoco se anexa, del estudio realizado a la página IPOMEX, de igual manera no se encontró la misma.

Respecto de la solicitud del acta de cabildo donde fue aprobado el organigrama, en términos del artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal, las sesiones del Ayuntamiento constarán en un libro de actas y cuando se refieran a reglamentos u otros ordenamientos de carácter general que sean de observancia municipal, estos deberán difundirse en la Gaceta Municipal entre los habitantes del Municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento; por lo que ante tales manifestaciones, se ordena al sujeto obligado entregue la información requerida.

Asimismo, sólo en el supuesto de que en el acta de referencia o la información que notifique, se hayan llevado a cabo asuntos diversos de los cuales se desprendan

00665/INFOEM/IP/RR/2016
Recurso de Revisión:
y acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

datos personales susceptibles de clasificar, el sujeto obligado deberá realizar la clasificación correspondiente en términos de la normatividad aplicable, con la finalidad de no vulnerar o transgredir el derecho a la protección de datos personales de terceros, siendo aplicables los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales.

Recurso de Revisión:

y acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física"

Recurso de Revisión:

y acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión:

y acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción

00665/INFOEM/IP/RR/2016
Recurso de Revisión:
y acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Por ende, resulta necesario que Comité de Información del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión:

y acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se citan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Recurso de Revisión: 00665/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.
(Enfasis añadido)

Notificando el acuerdo de clasificación correspondiente.

Como se hizo mención en el cuerpo del presente considerando, los agravios devienen fundados ya que como quedó demostrado, efectivamente se vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que no se adjuntó la

Recurso de Revisión:

y acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información solicitada en cumplimiento con las líneas plasmadas en los oficios SHA/SMI/582/2016, SHA/SMI/583/2016 y SHA/SMI/584/2016 notificados por el sujeto obligado.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en sus medios de impugnación que fueron materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se REVOCAN las respuestas a los recursos de revisión 00665/INFOEM/IP/RR/2016, 00666/INFOEM/IP/RR/2016 y 00666/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Resultan procedentes los recursos de revisión 00665/INFOEM/IP/RR/2016, 00666/INFOEM/IP/RR/2016 y 00667/INFOEM/IP/RR/2016 y fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se MODIFICAN las respuestas entregadas por El Sujeto Obligado a las solicitudes de información números 00550/NEZA/IP/2016, 00551/NEZA/IP/2016 y 00552/NEZA/IP/2016, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

00665/INFOEM/IP/RR/2016
Recurso de Revisión:
y acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** entregue a través del SAIMEX y en versión pública:

1. *El Organigrama aprobado por el Cabildo en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil quince.*
2. *Acta de Cabildo donde conste la aprobación del organigrama citado y la Gaceta Municipal en la que se publicó.*

El acuerdo de clasificación correspondiente, emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado, en donde clasifique los datos personales que en su caso contenga la información proporcionada.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

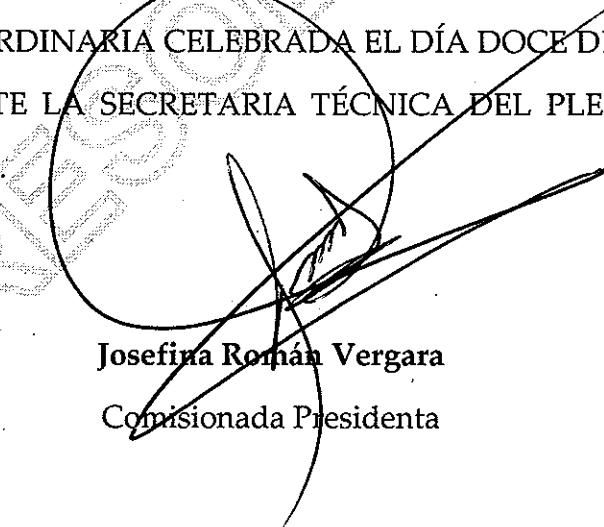
Recurso de Revisión:

y acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Notifíquese al **Sujeto Obligado** y al **Recurrente**, y hágase de su conocimiento de éste último que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



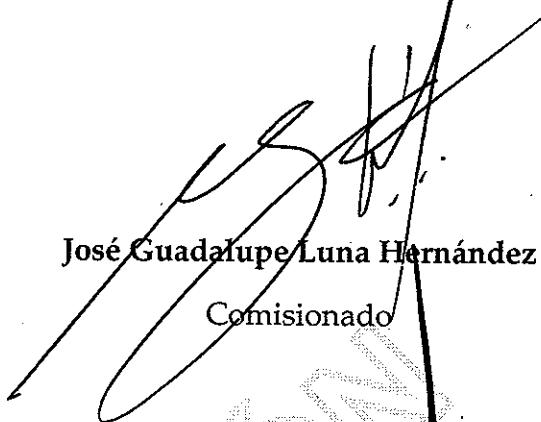
00665/INFOEM/IP/RR/2016
Recurso de Revisión:
y acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Eva Abald Yapur
Comisionada



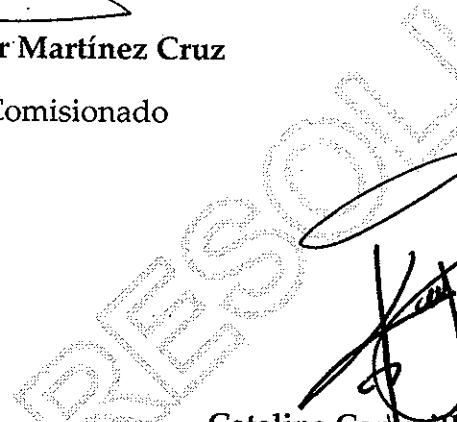
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del doce de abril de dos mil dieciséis, emitida en el
recurso de revisión 00665/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.
OSAM/RDA

~~REDACTED~~ ~~REDACTED~~ ~~REDACTED~~ ~~REDACTED~~ ~~REDACTED~~ ~~REDACTED~~

Q1A 1045
1970-1971